

PROVINCIA DE RIO NEGRO

VERSION TAQUIGRAFICA

LEGISLATURA

REUNION LI.

8a. SESION EXTRAORDINARIA.

FECHA 21 de diciembre de 1961.-

4a PERÍODO LEGISLATIVO

Presidencia del titular D. FARID MARON.

Secretarios, ARMANDO PEDRO RAMON DEL ROSARIO GARCIA y ~~OSCAR ALDO LICCARDI~~ ANIBAL OSCAR ARGANARAS.

DIPUTADOS PRESENTES:

AUSENTES

D I A R I O D E S E S I O N E S

L E G I S L A T U R A

Reunión LI - 8a. Sesión Extraordinaria

21 de diciembre de 1961

4to. PERIODO LEGISLATIVO

Presidencia del titular: diputado Don FARID MARON

Secretarios: Señores ARMANDO PEDRO RAMON DEL ROSARIO GARCIA
y ANIBAL OSCAR ARGANARAS

Diputados presentes:

ABBATE, Oscar A.
AGUIRRE, Ricardo N.
BASSE, Ismael A.
CAMPBELL, Norman P.
CASAMIQUELA, Héctor A.
CASTELLO, Herberto S.
COSTANZO, Nicolás
CHUCAIR, Elías
MARON, Farid
MURILLAS, Angel
PIÑERO, Ignacio
PISAREWSKI, Waldemar V.

RIONEGRO, Alberto

RUIZ, Carlos A.

PEREZ, Emilio

VICHICH, Egberto S.

VENZANO, Rodolfo

Ausentes sin aviso:

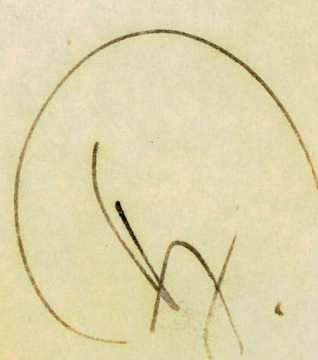
ESTEBAN, Agustín

MEHDI, Héctor J.

OROZA, Rodolfo.

RAJNERI, Julio R.

SCHOENMAKER, Juan



SUMARIO

- 1 - MANIFESTACION EN MINORIA.
- 2 - APERTURA DE LA SESION.
- 3 - ASUNTOS ENTRADOS

I - PRESENTACION DE PROYECTOS

- a) De ley, del señor diputado Chucair, por el que se crea una escuela primaria en el paraje Mencué, departamento El Cuy.
 - b) De declaración, del mismo señor diputado, por el que solicita del Poder Ejecutivo se arbitren medios para dotar de maestros a diversas escuelas de la provincia.
 - c) De ley, del mismo señor diputado, por el que se modifica el artículo 6º de la ley 248 (Dirección de Educación Física y Deportes).
 - d) De ley, del señor diputado Abbate, por el que se modifica el presupuesto general de gastos para 1962 en el anexo 2, Gastos en Personal, Poder Judicial.
 - e) De ley, del señor diputado Piñero, por el que se gestiona la compra del establecimiento ganadero de propiedad de la Compañía de Tierras de Río Negro S.A. -Estancia y Cabaña Maquinchao-, ubicado en los departamentos 9 de Julio y 25 de Mayo.
 - f) De ley, del señor diputado Base, por el que se modifican los artículos 5º, 6º, 9º y 11 de la ley de educación.
- 4 - MANIFESTACION. Formulada por el señor diputado Abbate sobre su proyecto modificando el anexo 2, Gastos en Personal del Poder Judicial
 - 5 - MOCION. De preferencia formulada por el señor diputado Piñero para que el proyecto de ley de presupuesto para el año 1962, sea considerado en la próxima sesión. Se aprueba.
 - 6 - CONSIDERACION. Del Orden del Día referido al veto del Poder Ejecutivo sobre la ley del Estatuto del Personal del Banco de la Provincia. Se aprueba.
 - 7 - MOCIUN. Formulada por el señor diputado Piñero, modificando la hora de iniciación de la próxima sesión. Se aprueba.
 - 8 - APENDICE. Sanciones de la Legislatura.



1

MANIFESTACION EN MINORIA

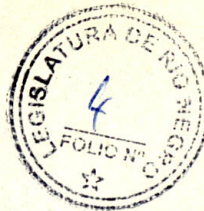
-En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los veintiun días del año mil novecientos sesenta y uno, siendo las 19 y 10 horas, dice el:

SR PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Chucair.

SR CHUCAIR - En virtud de tener conocimiento, señor presidente, que la Comisión de Presupuesto y Hacienda está trabajando en la elaboración del mismo, solicito que se continúe llamando durante 15 minutos,

SR PRESIDENTE (Marón) - Se seguirá llamando durante 15 minutos más, sin perjuicio de que de lograr quórum, comience la sesión de inmediato.

-Eran las 19 y 11 horas.



APERTURA DE LA SESION

--Siendo las 19 y 20 horas, dice el

SR. PRESIDENTE (Marón) - Por secretaría se procederá a pasar lista.

--Así se hace.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Queda abierta la sesión con la presencia de trece señores diputados.

ASUNTOS ENTRADOS

SR. PRESIDENTE (Marón) - Por secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

I - PRESENTACION DE PROYECTOS

7002

a)



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art.1º.-Créase una escuela del tipo unipersonal en el paraje /
----- denominado Mencués, Departamento el Cuy.

Art.2º.-Los gastos que demande el cumplimiento de la presente
----- ley, serán tomados del fondo de Educación.

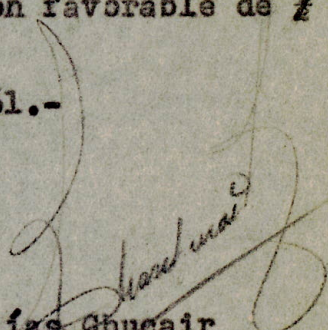
Art.3º.-De forma.-

FUNDAMENTOS

La sanción de este proyecto de ley, dará solución a un problema que se pone de manifiesto en una poblada zona de la / Provincia, donde la falta de una escuela impide la enseñanza / de las primeras letras.

Por ello, solicito al Cuerpo, la sanción favorable de / este proyecto.

VIEDMA, 19 de diciembre de 1961.-


Elías Chucair
DIPUTADO

- INSTRUCCION PUBLICA



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

DECLARA:

Art.1º.- Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo arbitre los
----- medios a efectos de dotar de maestros a las escuelas /
que en distintas zonas de la Provincia se encuentran clausura-
das por la razón señalada.

Art.2º.- De forma.-

FUNDAMENTOS

En distintas zonas de nuestra Provincia se encuentran es-
cuelas clausuradas por falta de maestros.

Dar solución a este problema es contribuir en gran medida
a la alfabetización en zonas alejadas de pueblos y ciudades,
donde la presencia de una escuela es fundamental para la eleva-
ción cultural de la población.-

VIEDMA, 19 de diciembre de 1961.-

Elías Chucair
ELÍAS CHUCAIR
DIPUTADO

-INSTRUCCION PUBLICA

2009 e)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art/ 1º.-Modifícase el inciso b del artículo 6º de la ley N°
----- 248 por el siguiente texto:

" Estará comprendida dentro de los beneficios de esta ley, la promoción del deporte a través de certámenes nacionales y/o internacionales, organizados por federaciones y/o asociaciones. Asimismo gozarán de sus beneficios las organizaciones de nuevas entidades / que auspicien las prácticas deportivas en el ámbito provincial."

Art/ 2º.-De forma.-

FUNDAMENTOS

La modificación del inciso b del artículo 6º de esta ley, tiene por objeto lograr que la misma pueda aplicarse con mayor amplitud dentro de la Provincia y de esta manera puedan verse beneficiadas, importantes y meritorias instituciones abocadas a la práctica del deporte, que se ven -por el alcance de ese inciso- impedidas de recibir los beneficios de esta ley.

Por estos motivos, solicito al Cuerpo la sanción favorable de este proyecto de ley.

VIEDMA, 19 de diciembre de 1961.-

Elías Chacair
DIPUTADO

- ASUNTOS SOCIALES

PROYECTO DE LEY

La Legislatura de la Provincia de Rio Negro, sanciona con fuerza de ley:

Artículo primero: Modificase el ANEXO 2-PODER JUDICIAL-INCISO 1/- GASTOS EN PERSONAL, a financiar con recursos de rentas generales, del presupuesto general de gastos para 1962, que quedará de la siguiente forma:

1	<u>ITEM 1-PODER JUDICIAL</u>			54.438.270.==
	<u>SUELDOS</u>	274		41.999.500.==
	Funcionarios de Ley	80		
	Vocales del Superior Tribunal	3	35.000.==	
	Procurador general	1	35.000.==	
	Jueces de la. Instancia	4	30.000.==	
	Fiscales de la. Instancia	4	29.000.==	
	Defensores de la. Instancia	3	29.000.==	
	Secretario Superior Tribunal	3	27.000.==	
	Inspector de Justicia	1	27.000.==	
	Secretario de Juzgado la. Instancia	8	26.000.==	
	Oficial de Justicia	5	21.000.==	
	Juez de Paz la. (Instancia) categoría	15	12.000.==	
	Juez de Paz 2a. Categoría	33	10.000.==	
	Personal Administrativo y Técnico	181		
	Jefe de Archivo General	1	14.000.==	
	Habilitado	1	14.000.==	
	Oficial Superior 2do.	10	13.500.==	
	Oficial Superior 4to.	2	13.000.==	
	Oficial Mayor	3	12.000.==	
	Auxiliar Principal	12	11.000.==	
	Auxiliar 1o.	35	10.000.==	
	Auxiliar 3/	9	9.000.==	
	Auxiliar 4/	93	8.500.==	
	Auxiliar 5/	15	7.500.==	
	Personal obrero y de Servicio	13		
	Ayudante 1/	1	8.500.==	
	Ayudante 2/	11	7.500.==	
	Ayudante 5/	1	5.500.==	
2	<u>Bonificaciones, Suplementos y otros conceptos analogos</u>			6.644.000.==
3	<u>Varios</u>			500.000.==
4	<u>Aportes</u>			5.934.770.==
	<u>TOTAL INCISO 1/-GASTOS EN PERSONAL</u>			54.438.270.==

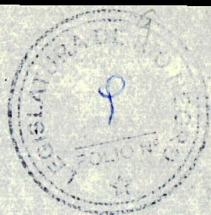
Artículo segundo

De forma

Viedma, Diciembre 21 de 1961.-

Oscar Abbate
Legislador

- PRESUPUESTO Y HACIENDA



FUNDAMENTOS:

Al proponer al Cuerpo la sanción de este proyecto de ley que reestructura el anexo segundo -inciso 1º gastos del personal del Poder Judicial presupuesto para 1962, se han tenido en cuenta las siguientes razones:

1º) El personal de la justicia y los funcionarios de ley, cumplen función especializada que debe ser remunerada en relación a la responsabilidad y jerarquía de la labor que desempeñan.-

2º) Los actuales sueldos, muy inferiores por cierto a los que en el orden nacional retribuyen iguales funciones, hará que a muy breve // plazo, de no corregirse la situación imperante, se produzcan claros en la administración de la justicia, con detrimento del normal funcionamiento del poder judicial.-

3º) Si bien en este proyecto no se alcanzan los niveles de sueldos que rigen en el orden nacional, meta a la que se debe aspirar, se atienda la situación imperante con respecto a las remuneraciones de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, dentro de las posibilidades financieras de la provincia.-

Por todo esto solicito a los señores legisladores quieran prestar su voto favorable al proyecto de ley, en la seguridad que // esta sanción ha de resultar beneficiosa a la Provincia de Rio Negro.-

aaah

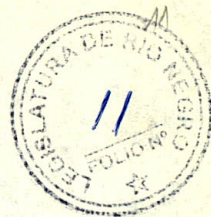
21 de diciembre
México - México

SR. PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Abbate.

SR. ABBATE - Solicito, señor presidente, se reserve sobre la mesa.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Quedará reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

Artículo 1º.- Facultáse al Poder Ejecutivo para gestionar la compra del Establecimiento ganadero de propiedad de la compañía de Tierras del Río Negro S.A. Estancia y Cabaña Maquinchao, ubicada en los Departamentos 9 de Julio y 25 de Mayo.-

Artículo 2º.- Oportunamente elevará a esta Legislatura el contrato respectivo, a efectos de la autorización de la inversión correspondiente.-

Artículo 3º.- De forma.-

FUNDAMENTOS



SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, remitiendo la consideración del Duerpo, el adjunto proyecto de Ley para la adquisición de la mayoría de las acciones (75% acciones y 95% votos) de la Compañía de Tierras del Río Negro, Estancia y Cabaña Maquinchao.

Por la importancia económica que reviste, por ser una de las principales explotaciones provinciales, como es la cría del ganado lanar, y en especial merino australiano, productor de lanas finas, de extraordinaria calidad.

Los factores determinantes que demuestran palpariamente la importancia de ese establecimiento ganadero, lo significa el haber sido la cuna de la sangre merino australiano en nuestro país, con sus primeras importaciones en el año 1912, de un plantel de merino australiano pedrigree. A partir de ese año, influyó notablemente el mejoramiento y conocimiento de la crianza del ganado ovino en nuestro país, permitiendo dar así las bases edificantes de una próspera y perfeccionada industria textil nacional.

Ello contribuyó, anteriormente y actualmente, a que nuestros productos textiles hayan alcanzado hoy un nivel de igualdad, con los mejores de calidad extranjera.

Es oportuno destacar que las distintas exposiciones rurales realizadas a través de muchos años, los productos presentados por la mencionada cabaña han sido exponentes de calidad y orgullo, no sólo para los propietarios sino para todo el país.

Desde el punto de vista social, para la Provincia de Río Negro, motivado por extensión ocupada por esa sociedad anónima como son las noventa y seis leguas (96) que ocupan el mencionado establecimiento, presenta indudable valor de fomento para el plan de colonización, que contribuiría con dicha adquisición a poder efectuar una distribución metódica, organizada, y una base de sustentación para pobladores de labor que deseen adquirir fracciones del mencionado establecimiento.

En cuanto a la faz zootécnica, creada por la Ley n° 151 para su instalación en Pilcaniyeu, y ante las eventualidades a encarar en la creación de la misma, las cuales llevarían para elaborar los primeros resultados ingentes gastos y un tiempo aproximado a los cuatro años; nos veríamos con esta adquisición con un problema solucionado, al contar con las instalaciones necesarias, planteles de puro de pedrigree y puros por cruce de una excelente corriente sanguínea y de enorme valor genético, con cantidades suficientes para poder estimular desde ya la producción lanera y asimismo la de las Provincias vecinas patagónicas.

Indice de ello, lo indica, la cantidad de hacienda ovina que pastan en sus campos, puros por pedigree, puros por cruce y majadas generales de gran refinación, agregamos a ello las condiciones de subdivisión y de mejoras del mencionado establecimiento.

La amplia zona de influencia y su excelente ubicación, nos dan un índice de conveniencia para su adquisición en cumplimiento de la mencionada Ley, c

Cabe destacar por otra parte, la facilidades de financiación, al ser posible por las condiciones de la explotación efectuar una inmediata subdivisión y venta.

Esto traería como consecuencia, posibilitar la existencia de establecimientos creados sobre una sólida base técnica y económica.

Queda ahora a los señores legisladores definir sobre el valor in calculable que representa no sólo para el engrandecimiento de la Provincia de Río Negro, sino también para los productores laneros que en ella laboran la adquisición del establecimiento de Maquinchao

VIEDMA, de diciembre de 1961.

Ignacio A. Piñero
Legislador

- ASUNTOS ECONOMICOS

729

6)

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 12.- Modifícase la ley Nº 227 en los siguientes artículos:

" Artículo 5º:

a)-Todo habitante de la Provincia de Río Negro, goza del derecho a la Educación en grado y en la medida de sus aptitudes y vocación"-

b)-La familia tiene la obligación de procurar la educación de sus hijos y el derecho preferente a elegir el tipo de educación que habrá de recibir;

c)-En las escuelas oficiales la enseñanza será gratuita, gradual e integral y dará de conformidad con los Preceptos de la Higiene;

d)-Las escuelas particulares, que además de llenar los requisitos reglamentarios para su correcto funcionamiento, impartan enseñanza gratuita, recibirán el aporte Estatal correspondiente al personal directivo, docente, técnico, administrativo; de servicio, como los de igual categoría, cargo y responsabilidad del orden oficial .-

"Artículo 6º: El régimen de enseñanza primaria obligatoria comprenderá un ciclo Elemental y otro Superior.-

Son materias del Ciclo Elemental: Lectura y escritura; Idioma nacional; Matemáticas; Historia Nacional; Educación democrática; Geografía Nacional Humana; Religión optativa; Moral; Urbanidad y nociones de higiene; Práctica del Ahorro; Educación Física y Estética.-

En el ciclo Superior se profundizará en conocimientos y sistematización con respecto a las materias mencionadas debiendo agregarse: Geografía e Historia Universal; Instrucción Cívica; Nociones y Elementos Físico-químicos; Ciencias Naturales, Laborales y Trabajos Manuales; Ejercicios Físicos; Nociones de práctica de la Agricultura y Cacería y/o Minería e Industrias Regionales.

TÍTULO II

De la obligación escolar

"Artículo 9º: La enseñanza es obligatoria dentro de los siguientes límites: seis años cumplidos o a cumplir dentro la mitad del período lectivo, y los diez y seis años cumplidos, sexto grado aprobado o tercer año de enseñanza media.

"Artículo 11º: La enseñanza será impartida en el hogar o las escuelas, sean éstas oficiales o particulares, de acuerdo con la elección de los padres de familia. La provincia garantizará los deberes y derechos antes mencionados, mediante: la instalación de escuelas oficiales; Inspección de Escuelas Particulares y el debido control de la enseñanza que se imparta en el hogar."

Artículo 2º.- De forma.-

ISMAEL BASSE

FUNDAMENTOS

14

Frete a un análisis exhaustivo de la presente ley provincial de Educación se impone la ineludible necesidad de adoptar modificaciones que hacen a la esencia de la educación misma.

El respeto a la persona humana, sostenido por quienes ejercen el derecho de legislar para los pueblos y el derecho incuestionable de la juventud por sí misma o de los conductores naturales "los padres" nos ponen ante el problema de definir claramente que son éstos últimos los únicos habilitados a la elección no sólo de su educación sino de los medios y modos de obtenerla.

Esta sobraría para establecer la necesidad de salvaguardar en una ley amplia y generosa los modos para que puedan ejercer sus derechos legítimos.

Si la vocación profesional ha sido tema tratado abundantemente en los últimos tiempos y respetado por todo educador serio como lógico elemento de respeto al individuo, no debe la sociedad forzar el desarrollo integral de los niños mediante una ley que controla las formas de impartir la educación dentro de la provincia.

La sociedad, que ya condiciona a los niños y alumnos en edad de crecimiento por el sólo hecho de formar parte de ella, no debe llegar de ningún modo al extremo de aniquilar la individualidad que hace a la esencia del hombre mismo.

La educación integral, la tradición argentina, la incipiente cultura nacional debe estar fundada únicamente en este respeto individual y de la puesta del mismo al servicio de la sociedad.

La familia, órgano fundamental de nuestra sociedad, no puede ser relegada al simple hecho del sostenimiento físico de los hijos; tiene naturalmente el derecho y el deber de la elección y control de la formación integral y la escuela, en quien éstos delegan parte de sus funciones, debe contemplarlos con amplitud y con real espíritu democrático para que así pueda ser.

Las corrientes educacionales modernas, las razones técnicas pedagógicas las nuevas formas de organización escolar y los múltiples congresos educacionales del mundo occidental demuestran y declaran que no puede haber, ni siquiera intento de educación, sin tener en cuenta tradición, cultura nacional y, sobre todo, respeto a la persona humana.-

Viedma, 21 diciembre 1961

- INSTRUCCION PUBLICA

MANIFESTACION

SR PRESIDENTE (Marón).- Corresponde el turno a los homenajes que pudieran proponer los señores diputados.

Si ningún señor diputado va a hacer uso de la palabra, se va a pasar a los treinta minutos que fija el Reglamento para fundamentar los proyectos de resolución o declaración.

Si no se va a hacer uso de este espacio, corresponde se pase al turno que fija el Reglamento para los pedidos de informes y pronto despacho.

Si no se hace uso de la palabra, se va a pasar a los treinta minutos destinados a los pedidos de preferencia o de sobre tablas. Tiene la palabra el señor diputado Abbate para referirse a un proyecto que hizo reservar sobre la mesa.

SR ABBATE.- Señor presidente: Solicito, si es que reglamentariamente fuera posible, que se acuerde una preferencia de sobre tablas para este proyecto de modificación de una parte del presupuesto y que la Comisión de Presupuesto y Hacienda considere la posibilidad de formular despacho antes de su tratamiento. Y si no fuera posible, el diputado Casamiquela, que conoce bien el Reglamento, podría arbitrar algún recurso para que esto pueda ser considerado.

SR PRESIDENTE (Marón).- La presidencia le advierte al señor diputado que reglamentariamente este asunto no puede ser tratado en esta sesión porque es necesario el despacho de la Comisión de Presupuesto y Hacienda previamente.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

SR CASAMIQUELA.- Señor presidente: Yo iba a referirme a lo mismo. No pueden votarse mociones de sobre tablas en disposiciones en las cuales participa la Comisión de Presupuesto y Hacienda. El recurso que sugiero al señor diputado arbitre es concurrir a la Comisión de Presupuesto y Hacienda y pedir en la misma, antes de que se produzca el despacho definitivo, la modificación de los incisos, ítems, anáxos, etcétera, que quiere efectuar el Poder Judicial.

SR PRESIDENTE (Marón).- Tiene la palabra el señor diputado Abbate.

SR ABBATE.- Es una solución que también se me había ocurrido, señor

presidente, pero tuve que tener en cuenta las disposiciones de la Constitución, artículo 86, inciso 1º in fine, que impide a la comisión modificar el proyecto de presupuesto del Poder Ejecutivo si no es por una ley especial de la Cámara.

SR CASAMIQUELA.- Lo que no puede hacer la Legislatura es aumentar los sueldos.

SR ABBATE.- Y este proyecto tiende a eso, señor diputado.

SR CASAMIQUELA.- Ah, yo no lo sabía, señor diputado.

5

~~PRUEBA~~
PEDIDO DE PREFERENCIA
comisión

SR PRESIDENTE (Marón).- Tiene la palabra el señor diputado Piñero.

SR PIÑERO.- Señor presidente: Para la sesión de la fecha tenía preferencia para ser tratado con despacho de comisión el proyecto de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos para el ejercicio 1962. La comisión tiene prácticamente terminado el despacho, pero le ha sido imposible hacer las correcciones de redacción para que entrara en la sesión de la fecha. Es por esa razón que voy a pedir que se trate con preferencia y con despacho de comisión en la sesión del día de mañana.

SR PRESIDENTE (Marón).- Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

SR RUIZ.- Señor presidente: Entiendo que el día de mañana no es día de sesión de tablas.

SR PRESIDENTE (Marón).- El día de mañana es día de sesión de tablas, señor diputado. Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Piñero en el sentido de que se trate en la sesión de mañana, con despacho de comisión, el proyecto del Poder Ejecutivo sobre presupuesto general de la provincia para el año 1962. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

- Resulta afirmativa.

SR PRESIDENTE (Marón).- Aprobado. Se tratará con preferencia en la sesión de mañana.

6

ORDEN DEL DIA
ESTATUTO PERSONAL BANCO DE LA PROVINCIA

consideración
SR PRESIDENTE (Marón).- Corresponde considerar el Orden del Día. El único punto del Orden del Día está referido al despacho de la Comisión

~~2013~~

21 de diciembre
1944



de Asuntos Sociales en el mensaje y veto elevado por el Poder Ejecutivo referido al proyecto de ley sancionado por la Legislatura el 5 de octubre sobre estatuto para el personal del Banco de la Provincia.

18
12
FOLIO N. 12
☆

4/2

18

此

-

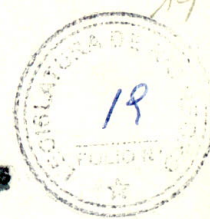
0 -

ción

OF 1

cia

21 de diciembre
~~Peñalva~~ - Campos

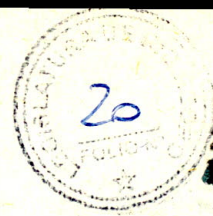


~~Ejecutiva.~~

Dice el señor ministro de Asuntos Sociales, ^{en} ~~que~~ la nota elevada al señor gobernador, que el proyecto de ley en cuestión demuestra en su sanción, el criterio provincialista de nuestra Legislatura, ya que al hacer un estatuto de carácter local, se desliga de otro de orden nacional. Se refiere en forma extensa a las posibilidades asistenciales y sindicales que en la provincia se brindan a los gremios que actúan, y hace incapié casi exclusivamente en la evasión de los aportes jubilatorios que se producirían en el caso que el personal del Banco de la Provincia optara por el régimen previsto por la ley 11.575.

Estas consideraciones que el señor ministro de Asuntos Sociales hace al señor gobernador y que motivan que el señor ministro de Economía, a cargo del despacho, ejerciendo la facultad constitucional eleve a esta Legislatura el mensaje del veto parcial a esta ley, ya fueron extensa y exhaustivamente debatidas en comisión. Y el criterio imperante en la misma, es coincidente con la preocupación expuesta por el Poder Ejecutivo en el referido mensaje.

La comisión entiende que es necesario no sólo evitar la emigración de una importante masa de dinero, que oscilaría alrededor de los 7.000.000 de pesos cuando el Banco de la Provincia se encuentre constituido en su totalidad, o sea a un par de años vista, sino que cree que el alejamiento de este importante sector sindical, quizás lo más relevante de la Administración como organismo provincial, debilitaría considerablemente, precisamente, al gremio de empleados públicos.

21 de diciembre
~~Indicador - Subvenciones~~

Entiendo también, que esa masa de dinero depositado en la Caja provincial permite su movilización en una serie de obras de tipo social, como la construcción de viviendas, como el préstamos asistencial, en fin, toda la variada gama de préstamos que nuestro régimen de previsión tiene para con sus afiliados.

Hace referencia también a la posibilidad de que una sanción de este tipo abra el camino para que otros importantes sectores de la actividad gremial provinciana, como por ejemplo los docentes, se ~~acogerían~~ ~~gustarían~~ también a cajas de previsiones especiales y sería este el antecedente que les permitiría lograr una sanción similar a la que se realizó en octubre pasado. Y así llegar la preocupación de la ya enorme masa de dinero que se distraería, que saldrían de las arcas provinciales y que iría a volcar sus beneficios sociales fuera de la esfera de las mismas, o sea, fuera de la esfera de aquellos que realizan el aporte.

Como entiendo existe conciencia formada ya en este recinto en todos los sectores que lo integran, por las razones que el Poder Ejecutivo hace llegar por intermedio de su mensaje de veto y por las que he dado, solicito a la Cámara ratifique la totalidad del proyecto creando el Estatuto para el personal bancario, con excepción del último artículo, referido a la opción entre el régimen previsional provincial y nacional, o sea la opción entre la ley 59 y la ley ~~15~~ 11575.

SR PRESIDENTE(Marón).- Tiene la palabra el señor diputado Rionegro.

SR RIONEGRO.- Señor presidente: En oportunidad de la sanción de la ley del Estatuto del Empleado Bancario, la Cámara procedió por unanimidad a sancionar el artículo que hoy veta el Poder Ejecutivo.

He de manifestar al respecto que estoy de acuerdo con las consideraciones que el señor diputado Casamiquela ha expuesto, se ha tratado este punto ~~realmente~~ realmente en forma extensa, sobre todo en oportunidad de la sanción de aquella ley.

Se puede preguntar cuáles han sido los motivos para que la Legislatura hubiese sancionado un artículo que crea un régimen opcional excepcional en la materia, porque es necesario buscar el fundamento que nos llevó, a nosotros, legisladores, a incorporar ese



diciembre 21
~~Document - Document~~

sistema. Lo cierto es que todo fué sancionado por unanimidad después de haber escuchado las aspiraciones y los considerandos que nos hicieron llegar los empleados y funcionarios del Banco de la Provincia de Río Negro.

Quedamos convencidos de que el sistema que debía adoptarse era el de permitir la opción a los empleados y funcionarios del banco, a los efectos de que cada uno de ellos pudiese decidir con libertad el régimen previsional al cual quería acogerse. Lo hicimos en la certeza de que obrábamos amparando un legítimo derecho que, en algunos casos, ~~para~~ de los funcionarios y empleados bancarios, venía de tiempo atrás.

Me refiero a los que ya pertenecían al gremio bancario y habían hecho su carrera o parte de la misma en otras instituciones bancarias y que en consecuencia estaban sometidos al régimen nacional.

Me alegro profundamente que se le de una solución provinciana -diría- porque en ningún momento estuvo en nuestras mentes darle una solución distinta, sino que quisimos realmente, y como fruto de un asesoramiento, de un consejo y ~~experiencia~~ aspiración de los empleados del Banco de la Provincia de Río Negro, permitir la solución de este problema y dejarlo a la esfera de la voluntad de cada uno de los que integran el personal del banco.

El hecho de que se haya producido el veto y de que los funcionarios y empleados del Banco de Río Negro no hayan manifestado como en la otra oportunidad su preocupación e interés por permanecer en ese régimen excepcional de opción, nos indica claramente que han decidido en forma unánime, proceder a incorporarse al régimen provincial y eso nos trae tranquilidad de conciencia sobre todo por aquellos empleados bancarios que habían hecho una carrera fuera del Banco de la Provincia.

En consecuencia, señor presidente, con estos fundamentos y con estos antecedentes y hecha la aclaración al por qué nosotros sancionamos aquél artículo que fué vetado por el Poder Ejecutivo, vamos a apoyar la eliminación de dicho artículo y estimamos que la forma en que lo ha manifestado el señor diputado Casamiquela para su tratamiento es el que debe corresponder puesto que no hay ninguna observación ni ninguna modificación en el resto del articulado de la ley sancionada.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Pisarewski

SR. PISAREWSKI - Nuestro sector va a apoyar el despacho de comisión por el que se elimina el artículo 139 de la ley de los bancarios, considerando que la supresión del mismo tiende a defender los intereses de nuestra provincia. Nada más.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Se va a votar si se aprueba en general el despacho en discusión. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

--Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Ha sido aprobado por unanimidad.

En consideración en particular. Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

SR. CASAMIQUELA - Señor presidente: Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura en particular del proyecto y en discusión y se someta el mismo a votación capítulo por capítulo.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Se va a votar si se aprueba la moción formulada por el señor diputado Casamiquela en el sentido de que se omita la lectura en general del proyecto y se ponga a consideración del Cuerpo capítulo por capítulo. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

--Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Ha sido aprobada. Se procederá en consecuencia.

En consideración el Capítulo I que comprende los artículos 1º y 2º. Se va a votar si se aprueba. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

--Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Ha sido aprobado por unanimidad.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

SR. CASAMIQUELA - Ruego a la presidencia que en cada votación deje constancia de los dos tercios.

~~SR. PRESIDENTE (Marón) - No es insistencia, señor diputado.~~

SR. RIONEGRO - El veto es total, no parcial. El veto parcial no existe en la provincia, vuelve atrás toda la ley y hay que sancionarla.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

SR. CASAMIQUELA - Los vetos parciales en la provincia existen, porque lo establece la Constitución en sus artículos 88, 89 y 90. Lo que pasa es que cuando un proyecto es desechado en su todo o en parte, a excepción de la ley general de presupuesto, vuelve para su tratamiento integral a esta Cámara.

Este proyecto que no es la ley general de presupuesto, volvió por esa disposición constitucional y debe ser tratado integralmente en la Cámara.

~~En consecuencia, si la~~ Pero la Constitución no está reglamentada en este aspecto y no establece si, vetado en parte un proyecto, que es el caso que nos ocupa, la parte no vetada necesita o no de los dos tercios.

Por eso ruego simplemente al señor presidente que deje constancia en cada votación si existen o no los dos tercios que se establecen para el caso de las ratificaciones. Es a efectos de evitar que se produzca una interpretación distinta de la Constitución que obligue a hacer una revisión legislativa de todo el proceso que estamos realizando..

SR PRESIDENTE (Marón).- Tiene la palabra el señor diputado Rionegro.

SR RIONEGRO.- Quiero señalar, señor presidente, que el veto parcial existe como hecho físico, es cierto. Cuando yo dije recién que no existe, quise significar ~~que el resto de la ley no vetado o el texto no vetado de la ley no tiene ninguna validez; es decir, el efecto de un veto parcial es el de anular totalmente una ley. En consecuencia, si la Legislatura está aprobando el sentido del veto, prácticamente sanciona nuevamente la ley y no es necesaria la insistencia.~~

~~que el resto de la ley no vetado o el texto no vetado de la ley no tiene ninguna validez; es decir, el efecto de un veto parcial es el de anular totalmente una ley. En consecuencia, si la Legislatura está aprobando el sentido del veto, prácticamente sanciona nuevamente la ley y no es necesaria la insistencia.~~

Creo que ese es el propedimiento que hemos utilizado otras veces. Pero si el señor presidente y los señores diputados estiman que es necesario marcar, digamos así, la mayoría especial con que se está votando esta ley, no tengo ningún inconveniente en que así se haga, señor presidente.

SR PRESIDENTE (Marón).- La interpretación de la Constitución no es privativa de la presidencia, por supuesto. La presidencia procederá en la forma indicada por el señor diputado Casamiquela, aunque personalmente interpreta que ~~no~~ ^{sanción de la} corresponden los dos tercios para la presente ley.

En consideración el capítulo II, que comprende los artículo 3º al 5º. Se va a votar. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

- Resulta afirmativa por unanimidad, aprobándose asimismo por unanimidad los capítulos III al XVII, artículos 6º al 138.

271

21 de diciembre
Campes - Pañalva

SR. PRESIDENTE (Marón) - El artículo 139 es de forma. En consecuencia, queda sancionado el proyecto de ley.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

SR. CASAMIQUELA - El despacho de la comisión no incluía el artículo vetado, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Exacto, señor diputado, no incluía el artículo vetado.

7
MODIFICACION A LA HORA DE SESION
elección

SR. PRESIDENTE (Marón) - Tiene la palabra el señor diputado Piñero.

SR. PIÑERO - Señor presidente: Es a efectos de hacer moción de que la sesión de mañana se realice a las 8 y 30 horas.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Piñero, en el sentido de que el Cuerpo, convocado para sesionar mañana a las 18 horas, sesione mañana a las 8 y 30 horas.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Marón) - Ha sido aprobada. En consecuencia, la sesión de mañana tendrá efectos a las 8 y 30 horas.

No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

-Eran las 19 y 50 horas.

HECTOR OSCAR OSAN
Director del Cuerpo de Taquígrafos

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

ESTATUTO PARA EL PERSONAL DEL BANCO DE LA PROVINCIA

CAPITULO I
Del empleado

Artículo 1º.- Considéranse empleados del Banco de la Provincia a todas las personas que desempeñen un empleo con carácter permanente y perciban un sueldo o remuneración.

Artículo 2º.- Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

- a) Las personas que desempeñen las funciones de director ejecutivo y consejeros;
- b) Los que desempeñen comisiones transitorias u honoríficas y los profesionales y/o técnicos contratados especialmente;
- c) Los que presten servicios al banco con dependencia de terceros.

CAPITULO II
Del ingreso

Artículo 3º.- Para el ingreso al banco se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado;
- b) No tener menos de dieciocho años ni más de treinta y cinco, exceptuándose al personal de servicio y maestranza;
- c) Buena conducta;
- d) Probar con certificado expedido por autoridades sanitarias competentes, que no padecen enfermedades infecto-contagiosas;
- e) No ser infractor a prescripciones legales sobre enrolamiento y servicio militar;
- f) No tener otro empleo nacional, provincial o municipal, salvo la docencia cuando la incompatibilidad no surja del horario;
- g) No haber sufrido condena por hecho doloso; fallido o concursado civilmente, mientras no obtenga la rehabilitación.

Artículo 4º.- Será requisito indispensable para el ingreso, acreditar idoneidad para el empleo a proveerse, mediante concurso de oposición y antecedentes para el personal administrativo y pruebas de capacidad para el de servicio y maestranza.

Artículo 5º.- El ingreso se hará en el puesto inferior de la categoría y/o clase correspondiente; los nombramientos serán provisorios y revocables durante los tres primeros meses, a cuyo término adquirieren carácter definitivo y sus titulares quedan amparados por todas las garantías y derechos que acuerda la presente ley.

///-



///-

CAPITULO III
Del escalafón

Artículo 6º.- Existirán tres clases de empleados:

- a) Técnico
- b) Administrativo;
- c) De servicio y maestranza.

Artículo 7º.- La promoción se efectuará de acuerdo con el siguiente escalafón:

- a) Personal técnico superior:
 - Jefe de departamento
 - 2º jefe de departamento
 - Jefe de división
 - 2º jefe de división
 - Jefe de sección
- b) Personal técnico subalterno:
 - Auxiliar 1º
 - Auxiliar 2º
 - Auxiliar 3º
- c) Personal administrativo superior:
 - 1) Casa central:
 - Gerente general
 - Gerente departamental
 - Subgerente departamental
 - Jefe Principal de departamento
 - Jefe de departamento
 - 2º jefe de departamento
 - Jefe de división
 - 2º jefe de división
 - 2) Casa central y sucursales:
 - Gerente
 - Subgerente
 - Contador
 - Subcontador
 - Tesorero
 - Subtesorero
 - Jefe de sección
- d) Personal administrativo subalterno:
 - Auxiliar 1º
 - Auxiliar 2º
 - Auxiliar 3º
- e) Personal de servicio y maestranza:
 - Mayordomo
 - Ayudante 1º
 - Ayudante 2º
 - Ayudante 3º
 - Ayudante 4º
 - Ayudante 5º

///-

///-

CAPITULO IV
De los ascensos

Artículo 8°.- El personal subalterno de cualquier categoría y/o clase será ascendido automáticamente, siguiendo el orden establecido en el escalafón, cuando reuniera el número mínimo de puntos que a tal efecto establezca la reglamentación:

Exceptúase de esta disposición al cargo de mayordomo que sólo podrá cubrirse cuando exista la vacante.

Artículo 9°.- El personal será calificado periódicamente, por lo menos una vez por año, teniéndose en cuenta las siguientes causales:

- a) Asistencia y puntualidad;
- b) Contracción al servicio;
- c) Espíritu de superación;
- d) Capacidad y rendimiento;
- e) Antigüedad.

Artículo 10°.- El director ejecutivo reglamentará las disposiciones emergentes de la aplicación del artículo anterior, determinando la cantidad de puntos resultantes de cada inciso y el módulo mínimo necesario para los ascensos o promociones.

Artículo 11°.- Los servicios prestados en otra institución bancaria, compañía de seguros, reaseguros, crédito recíproco y capitalización serán tenidos en cuenta a los efectos de la calificación del personal.

Artículo 12°.- El personal superior de cualquier categoría será ascendido previa existencia de la vacante y rendición del examen correspondiente; el que podrá ser efectuado por el postulante en cualquier momento ante el o los funcionarios que al efecto designe el director ejecutivo, exista o no la vacante para la cual se postula.

Artículo 13°.- Una vez producida la vacante, la misma será dada a conocer por circular interna a todas las sucursales, pudiendo optar por la misma todos aquellos que hubieren aprobado el examen respectivo, otorgándose por rigurosa prioridad de antigüedad a la fecha en que fue rendido el examen.

Artículo 14°.- Todo el personal superior que hubiere ocupado su cargo durante un año consecutivo podrá solicitar al director ejecutivo, por la vía jerárquica que se establezca, la mesa examinadora a los efectos del artículo doce y concordantes.

Artículo 15°.- El director ejecutivo deberá fijar la fecha del examen dentro de los treinta días de recibida la solicitud.

Artículo 16°.- Sólo podrá rendirse para un cargo inmediato superior al que se detenta. El ser reprobado en un examen, inhabilita al empleado para presentarse a otro similar dentro de los seis meses de rendido éste. Si nuevamente fuera reprobado, el plazo de inhabilitación será de un año.

///-

///-

Artículo 17°.- Exceptúase de las disposiciones anteriores a los: gerente general, gerente departamental, subgerente departamental, jefe principal de departamento y jefe de departamento, que serán designados por el consejo de administración a propuesta del director ejecutivo.

Artículo 18°.- Cuando se produjera una vacante y no hubiera ningún empleado en las condiciones previstas por los artículos anteriores, el gerente general hará realizar un examen entre todos los empleados de la categoría inmediata inferior, que por sus antecedentes estén en condiciones de desempeñar el nuevo cargo.

Artículo 19°.- Cuando en la categoría inmediata inferior no hubiera postulantes, o los antecedentes de los mismos no facultaren para realizar un examen, podrá seleccionarse a personal de otras categorías inferiores, que hubieran demostrado condiciones sobresalientes para el desempeño de sus funciones.

Artículo 20°.- Cuando un agente no esté conforme con el resultado del examen rendido, o juzgare que la calificación no se ajusta al mismo, podrá apelar dentro de los diez días de producido el mismo y comunicado el resultado, por ante el gerente general siguiendo la vía jerárquica que al efecto se establezca.

Artículo 21°.- En todos los casos el resultado del examen será comunicado al agente por nota certificada, debiendo dejarse constancia de su recepción.

Artículo 22°.- El personal, que con retención de su categoría fuera designado para cumplir funciones excluidas del ámbito de aplicación de este estatuto, seguirá gozando de todos los derechos y atribuciones que el mismo le confiere.

CAPITULO V

De la promociones

Artículo 23°.- Será promovido dentro de la escala de sueldos el agente, que en condiciones de ascender, no puede hacerlo por la carencia de la vacante correspondiente.

Artículo 24°.- Las promociones se realizarán de acuerdo con la antigüedad que posea el agente, contada a partir del momento en que rindió su último examen.

Artículo 25°.- El agente promovido en la escala de sueldos conservará su jerarquía. No pudiendo en ningún caso la retribución obtenida mediante la aplicación de este sistema superar la de la jerarquía inmediata superior.

CAPITULO VI

De los traslados

Artículo 26°.- Ningún empleado puede ser trasladado de una localidad a otra contra su voluntad, salvo el caso de misiones sumariales o técnicas especiales, que en ningún caso podrán superar los seis meses de duración.

///-

//////

Artículo 27º.- El traslado de un agente contra su voluntad sólo podrá efectuarse por un plazo no mayor de dos años, previa promoción en la escala de sueldo y siguiendo del orden de prioridades que a continuación se establece:

- a) Soltero;
- b) Casado sin familiares a su cargo;
- c) Casado con familiares a su cargo;
- d) Casado con familiares a su cargo ó hijos en edad escolar o cursando estudios que en su nuevo destino no pudieran continuar.-

Artículo 28º.- Los empleados trasladados en las condiciones previstas en el artículo anterior, gozarán de prioridad absoluta, una vez vencido el plazo del mismo, para obtener / cualquier vacante de igual jerarquía a la que detentan, que se / produjera en cualquier sucursal de la provincia.-

Artículo 29º.- En las mismas condiciones que las establecidas por el artículo anterior se encuentran aquellos agentes que por prescripción médica deban trasladarse a zonas determinadas.-

Artículo 30º.- De no producirse dentro de los sesenta días la vacante en la zona aconsejada por la autoridad sanitaria, el agente puede ser trasladado a un cargo de jerarquía inferior, conservando el sueldo que le corresponde.-

Artículo 31º.- En todos los casos los gastos del traslado del agente y su familia correrán por cuenta del Banco, excepto en las permutas.-

Artículo 32º.- Los agentes de cualquier jerarquía pueden permutar con otros que se encuentren en las mismas condiciones, sin más requisito que el aviso con treinta días de anticipación al superior jerárquico.-

Artículo 33º.- Cuando la autoridad competente del Banco considere inconveniente la permuta, por razones de servicio, podrá declarar a los agentes dentro de lo estipulado por el artículo 27º) y concordantes.-

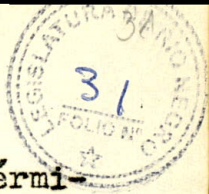
CAPITULO VII

De los deberes, derechos y prohibiciones

Artículo 34º.- El personal tendrá los siguientes deberes:

- a) Prestación del servicio con eficiencia y capacidad en la forma y con el horario que establezca la reglamentación;
- b) Observar durante el servicio y fuera de él una conducta decorosa y digna;
- c) Guardar secreto de todo asunto del Banco, obligación que subsistirá, aún después del cese de ^{sus} funciones;
- d) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando fuera objeto de imputaciones delictuosas;

//////



- ///- e) Permanecer en el cargo, en caso de renuncia, por el término de treinta días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión;
- f) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y sus modificaciones ulteriores;
- g) Excusarse de intervenir en todo aquello en que pueda ser acusado de parcialidad;
- h) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al banco;
- i) Declarar bajo juramento la nómina de familiares a su cargo y comunicar, dentro de los treinta días todas sus variaciones;
- j) Declarar bajo juramento, los cargos oficiales o privados que desempeña.

Artículo 35°.- El personal tendrá los siguientes derechos:

- a) Agremiarse, pudiendo participar en la correcta aplicación de esta ley, en la forma en que lo determine la reglamentación;
- b) Organizar clubes o sociedades deportivas, culturales o artísticas;
- c) Organizar mutualidades o servicios asistenciales;
- d) A utilizar los locales que al efecto se determinen para realizar asambleas o reuniones de carácter gremial;
- e) Participar en congresos gremiales nacionales o extranjeros, haciendo uso de la licencia especial;
- f) Desarrollar cualquier actividad lícita no expresamente prohibida por este estatuto.

Artículo 36°.- El personal tendrá las siguientes prohibiciones:

- a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas de terceros, hasta dos años de su egreso;
- b) Prestar servicios, remunerados o no, asociarse, dirigir, administrar, asesorar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios del banco, o que sean proveedoras o contratistas del mismo;
- c) Recibir, directa o indirectamente beneficios por su labor dentro del banco en favor de terceros;
- d) Auspiciar o formalizar con o entre el personal del banco, operaciones de crédito;
- e) Valerse de informaciones relacionadas con el servicio, para fines ajenos al mismo.

CAPITULO VIII

De la disciplina

Artículo 37°.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, los agentes serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión;
- c) Postergación en el ascenso;
- d) Cesantía;
- e) Exoneración.

Artículo 38°.- Las medidas disciplinarias establecidas en el artículo anterior, podrán ser aplicadas con arreglo a esta ley, cuando los agentes incurran en alguno de los siguientes supuestos: ///-



//////

- a) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones;
- b) Inasistencia o incumplimiento de los horarios establecidos;
- c) Abandono de las funciones;
- d) Comisión de contravenciones o delitos;
- e) Indignidad moral;
- f) Inobservancia de lo establecido en los artículos 34° y 36°;
- g) Otras causales previstas en la presente Ley.-

Artículo 39°.- Son causas de apercibimientos:

- a) Negligencia en el cumplimiento d-e sus funciones;
- b) Inasistencias injustificadas, siempre que no excedan en tres días por año;
- c) Incumplimiento de los horarios establecidos, siempre que no exceda en tres días por año;
- d) Inobservancia de lo establecido en los incisos a), b), c), d), f), h), i), del artículo 34° cuando no revistan gravedad;
- e) Falta de respeto para con los superiores o compañeros;
- f) Calificación insuficiente durante dos años consecutivos.-

Artículo 40°.- Son causales de suspensión:

- a) Tres o más apercibimientos en un año;
- b) Las causales establecidas en los incisos a), d) y e), cuando revistan gravedad;
- c) De cuatro a diez inasistencias injustificadas durante un año;
- d) De cuatro a diez incumplimientos del horario durante un año;
- e) Las causales previstas en el artículo 36°, cuando no revistan gravedad.-

Artículo 41°.- Son causales de cesantía:

- a) Tres suspensiones durante un año;
- b) Más de diez inasistencias injustificadas durante un año;
- c) Más de diez incumplimientos del horario durante un año;
- d) Las causales previstas en el artículo 36°, cuando revistan gravedad;
- e) Condena por delito doloso;
- f) Abandono de las funciones;
- g) Indignidad moral;
- h) Inconducta notoria;
- i) Calificación insuficiente por dos períodos consecutivos, cuando hubiere sido sancionado anteriormente por la misma causa;

//////



- j) Incumplimiento de las disposiciones de este estatuto o del reglamento interno, cuando revistan gravedad.

Artículo 42°.- Son causales de exoneración:

- a) Las previstas en los incisos d); e); g) y h) del artículo 41°; cuando revistan suma gravedad.

Artículo 43°.- La postergación en el ascenso podrá ser impuesta a un agente como accesorio de las sanciones estipuladas en el artículo 40°); cuando las mismas revistan gravedad, pero no lleguen a encuadrarse dentro de los motivos de la cesantía.

Artículo 44°.- El director ejecutivo reglamentará el alcance de las sanciones previstas en los artículos 39°) y 40°); en cuanto sean de aplicación directa por funcionarios, sin la participación de la junta de disciplina, y en la forma que esta ley prevé.

Artículo 45°.- En ningún caso podrán aplicarse más de cinco días de suspensión, sin la instrucción del sumario previo.

CAPITULO IX

De la aplicación de sanciones por funcionarios

Artículo 46°.- Los gerentes de sucursales podrán aplicar apercibimientos y suspensiones de hasta tres días, dando inmediata cuenta al superior jerárquico.

Artículo 47°.- Los gerentes departamentales y gerente general, podrán aplicar apercibimiento y suspensiones de hasta cinco días, dando inmediata cuenta al superior jerárquico.

Artículo 48°.- En todos los casos las sanciones aplicadas deben ser comunicadas al agente por nota certificada, dejándose expresa constancia de su recepción.

Artículo 49°.- Las suspensiones podrán ser apeladas por ante la junta de disciplina, dentro de los tres días de comunicadas, sin que ello implique su no cumplimiento.

Artículo 50°.- Cuando la junta de disciplina revoque la sanción, le serán restituidos al agente los haberes retenidos y se eliminará del legajo personal la constancia correspondiente.

Artículo 51°.- Las decisiones de la junta de disciplina, para estos casos serán inapelables.

CAPITULO X

De la instrucción de los sumarios

Artículo 52°.- Las medidas disciplinarias, excepto las previstas en los artículos 46°) y 47°); no podrán ser impuestas a los agentes sin la instrucción del sumario previo.

Artículo 53°.- El agente puede ser suspendido en el desempeño de sus funciones, con carácter preventivo, y por un término no mayor del establecido para dictar resolución definitiva, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación, o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos.

Artículo 54°.- Si la resolución definitiva resultare favorable al agente, éste tendrá derecho al pago de los haberes por el tiempo que hubiere estado suspendido.

Artículo 55°.- El agente tendrá libre acceso a las constancias su-

///-

mariales que se refieren a su persona, durante su sustanciación, /
cuantas veces lo solicite.-

Artículo 56°.- Podrá asimismo nombrar defensor, o asesor al letrado que representa al gremio, o en su defecto a cualquier otro.

Artículo 57°.- De todo sumario instruido que deberá substanciarse en un plazo de hasta treinta días, se le dará vista al acusado por diez días para su defensa y ofrecimiento de pruebas de descargo.

En caso de que deba producirse prueba, ello se hará en los diez días subsiguientes. El sumariado podrá renunciar total o parcialmente a dichos términos.

Artículo 58°.- Cualquiera persona puede denunciar los hechos que den motivo a medidas disciplinarias, por escrito y bajo firma.

Artículo 59°.- Hecha la denuncia ante el gerente; en las sucursales, o ante la autoridad que establezca la reglamentación en casa central; la misma deberá ser puesta en conocimiento de la junta de disciplina de inmediato, la que procederá a instruir el sumario correspondiente, dictando resolución dentro de los diez días de cumplidos los plazos previstos por esta ley.

Artículo 60°.- Las resoluciones de la junta serán cumplidas aún cuando hubiere sido interpuesto el recurso de apelación por ante el director ejecutivo.

Artículo 61°.- Cuando la junta de disciplina no dictare resolución dentro de los plazos establecidos, las actuaciones quedarán sobreseídas y no se dejará constancia alguna en el legajo personal del agente.

Artículo 62°.- Las resoluciones de la junta de disciplina serán inapelables, con excepción de las establecidas en los incisos d) y e) del artículo 37°, que podrán ser apeladas por ante el director ejecutivo, dentro de los diez días de notificada la resolución.

Artículo 63°.- Contra la resolución denegatoria del director ejecutivo, procederá el recurso contencioso-administrativo por ante el tribunal superior, el que se entablará dentro de los diez días de notificada la resolución.

Artículo 64°.- También procederá el recurso por ante el superior tribunal, en los casos de retardo de justicia, que se entenderá cuando el director ejecutivo no se expida dentro de los treinta días de haberse recurrido la resolución de la junta de disciplina.

Artículo 65°.- En el caso de que la resolución judicial revocare la administrativa, el agente tiene derecho a ser mantenido por el banco dentro de la carrera bancaria, hasta que estuviera en condiciones de acogerse a la jubilación ordinaria.

El derecho a la estabilidad lo adquiere desde el momento en que hubiera cumplido un período de prestación de servicios de tres meses, contados desde la fecha de su ingreso.

///-

///- Para el caso de que el banco no quiera cumplir la ~~sentencia~~ que disponga el reingreso, del agente que hubiera prestado servicios por más de un año, deberá abonarle las remuneraciones que le pertenezcan hasta que el mismo alcance el derecho a la jubilación. Si el empleado no hubiera cumplido ese término de prestación de servicios, sólo le corresponderá una retribución igual al doble de un mes de su último sueldo.

El derecho del agente a peticionar la indemnización caduca al año de producida la cesantía.

CAPITULO XI

De la junta de disciplina

Artículo 66°.- La junta de disciplina estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes. Dos titulares y dos suplentes serán designados por el consejo de administración; un titular y un suplente serán elegidos por el personal, mediante el voto secreto de todos ellos.

Artículo 67°.- Los miembros de la junta durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 68°.- Para sesionar la junta deberá contar con la mayoría de sus miembros, adoptando todas sus resoluciones por simple mayoría.

Artículo 69°.- En todos los casos, los votos de los miembros de la junta serán realizados por escrito y debidamente fundados, debiendo dejarse constancia de los mismos en el acta respectiva.

Artículo 70°.- Los asesores legales del banco, están obligados a prestar su colaboración a la junta cuantas veces ésta se la solicite, y dentro de los plazos que la misma les determine.

Artículo 71°.- Cuando deba instruirse un sumario fuera del lugar de su asiento, la junta podrá designar a uno de sus miembros para su instrucción, o designar un empleado de jerarquía no inferior a contador para que realice la tarea.

Artículo 72°.- Cuando el acusado posea jerarquía no inferior a tesorero, el sumario deberá ser realizado por la junta.

CAPITULO XII

De la junta de calificaciones

Artículo 73°.- El personal subalterno de cualquier categoría y/o clase, será calificado directamente por el superior jerárquico que determine la reglamentación y en la forma prevista por ésta; actuando la junta de calificaciones como órgano de apelación, siendo su decisión inapelable.

Artículo 74°.- La calificación será dada a conocer a los agentes por nota certificada con constancia de recepción, pudiendo ser apelada dentro de los diez días de recibida.

Artículo 75°.- La calificación del personal superior será realizada por la junta, en la forma establecida por los artículos 9º), 10º) y 11º), se realizará en las fechas que disponga la reglamentación, y será dada a conocer al personal por nota certifi-

///

- 11 -

///- cada con constancia de recepción.

Artículo 76°.- La junta de calificaciones estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes. Dos titulares y dos suplentes serán designados por el consejo de administración y un titular y un suplente representarán al personal, siendo elegidos por voto secreto.

Artículo 77°.- Los miembros de la junta durarán tres años en sus funciones, no pudiendo ser reelectos hasta transcurrido un período igual.

Artículo 78°.- Para sesionar la junta deberá contar con la mayoría de sus miembros adoptando todas sus resoluciones por simple mayoría.

Artículo 79°.- En todos los casos los puntos adjudicados a cada agente deberán fundamentarse en los antecedentes en poder de la junta; debiendo dejarse constancia sumaria de cada uno, en el acta correspondiente.

Artículo 80°.- La junta de calificaciones tendrá a su cargo también la tarea del establecimiento del mayor costo de vida, en la forma en que lo establece la presente ley.

CAPITULO XIII

De la retribución móvil

Artículo 81°.- Establécese como índice igual a cien, a los efectos de la aplicación de la retribución móvil, la escala de sueldos aprobada por el consejo de administración en su resolución N° 53 del veintidos de junio de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo 82°.- Trimestralmente se liquidará al personal el porcentaje de aumento del costo de vida, en concepto de bonificación, y por el trimestre vencido.

Artículo 83°.- Al cierre del ejercicio se incorporará al sueldo básico el total del aumento producido durante el año, estableciéndose de esta manera el nuevo índice igual a cien,

Artículo 84°.- En el caso de que un aumento de sueldos sobrepasara el índice obtenido por mayor costo de vida, el mayor monto resultante será tenido como índice igual a cien, para el nuevo ejercicio.

Artículo 85°.- En todos los casos el índice por mayor costo de vida será tomado sobre el sueldo básico que perciba el agente sin remuneraciones extraordinarias, sobreasignaciones, o cualquier otra forma de incremento que prevea la reglamentación.

Artículo 86°.- El director ejecutivo establecerá la nómina de artículos y elementos que deberán ser tenidos en cuenta para el establecimiento del mayor costo de vida.

///-



///-

Artículo 87°.- En esa nómina será contemplada la alimentación, vestuario, alquileres, transporte, y todo aquello que el confort moderno y el actual nivel de vida considera como elementos imprescindibles.

CAPITULO XIV

De la relación contractual

Artículo 88°.- La relación existente entre el Banco de la Provincia y sus agentes será la que establece el derecho administrativo.

Artículo 89°.- La relación contractual cesará:

- a) Por muerte del empleado;
- b) Por jubilación;
- c) Por renuncia, de acuerdo con lo establecido en el inciso e) del artículo 34°);
- d) Por incapacidad física o intelectual de carácter permanente, que no le permita realizar ninguna de las tareas que normalmente desarrolla el banco, en cuyo caso podrá ser designado para el cumplimiento de las mismas;
- e) Por cesantía o exoneración.

Artículo 90°.- La relación contractual se suspende por:

- a) Incapacidad transitoria;
- b) Aceptación de candidaturas a cargos electivos;
- c) Designación del poder ejecutivo nacional o provincial, así como por el consejo de administración, para el desempeño de funciones de carácter político o técnico, ajenas a la labor del banco;
- d) Por estar comprendido en lo dispuesto en el artículo 37°) inciso b).

Artículo 91°.- Para que el director ejecutivo pueda declarar a un agente en estado de incapacidad física o intelectual, permanente o transitoria, deberá recabar previamente el certificado extendido por el Consejo Provincial de Salud Pública.

CAPITULO XV

De las licencias

Artículo 92°.- El régimen de licencias comprende a todos los empleados con funciones permanentes o transitorias, cualquiera sea la forma de su retribución.

Artículo 93°.- Las licencias se otorgarán por las siguientes causales:

///-

///-

- a) Por vacaciones;
- b) Por tratamiento de la salud, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
- c) Por maternidad y permiso para la atención del lactante;
- d) Por servicio militar;
- e) Para el desempeño de cargos electivos o gremiales;
- f) Por asuntos familiares o particulares;
- g) Para estudios;
- h) Para realizar estudios, actividad cultural o gremial en el país o en el extranjero.

Artículo 94°.- La licencia anual es obligatoria y se concederá con goce de sueldo. Se acordará por año calendario, en la época y turnos que el director ejecutivo establezca.

Artículo 95°.- El término de la licencia anual será de diez días laborables, con más un día laborable por cada año de antigüedad, hasta un máximo de treinta días.

Artículo 96°.- A efectos de la aplicación del artículo anterior se considerarán como no laborables, los que establezca el poder ejecutivo provincial y los que decrete el poder ejecutivo nacional cuando incluyan el territorio de la provincia.

Artículo 97°.- En los casos de sucursales instaladas en otras provincias o la Capital Federal, se considerarán como no laborables, los que establezca el respectivo ejecutivo provincial o el poder ejecutivo de la nación.

Artículo 98°.- Cuando el agente se encontrara cumpliendo una misión oficial fuera del lugar habitual donde desempeña sus tareas, no se computarán como licencia los días que emplee en los viajes de ida y vuelta hasta el mismo.

Artículo 99°.- Tampoco se computarán los días empleados en el viaje de ida y vuelta, para aquellos agentes cuyo núcleo familiar se encuentre fuera del lugar donde desempeña sus funciones.

Artículo 100°.- El personal transitorio que hubiere cumplido un mínimo de seis meses de trabajo, tendrá derecho a una licencia anual ordinaria de diez días.

Artículo 101°.- El personal jornalizado tendrá derecho a diez días de licencia ordinaria anual, cuando hubiere trabajado ciento veinte días consecutivos, o ciento ochenta alternados, como mínimo.

Artículo 102°.- La liquidación de los haberes para el personal transitorio se hará en base a la última retribución obtenida, y para el jornalizado, prorrateando lo percibido

///-

///- en los últimos tres meses.

Artículo 103°.- Cada dos años, el banco pagará a sus agentes, cónyuge e hijos menores, los gastos de traslado hasta el lugar en que pasarán sus vacaciones, utilizando la vía más directa y económica. Esta franquicia podrá ser usada solamente dentro del país, y por los agentes que no se hubieran hecho pasibles de sanciones disciplinarias.

Artículo 104°.- Los períodos de licencia por vacaciones no son acumulativos. Cuando el agente no hubiere podido usar de su licencia por disposición de autoridad competente, fundada en razón de servicio, tendrá derecho a que en el próximo período se le otorgue la licencia reglamentaria con más los días que correspondan a la licencia del año anterior. No podrá aplazarse la misma licencia dos años consecutivos.

Artículo 105°.- La licencia anual por vacaciones se interrumpe:

- a) Por accidente;
- b) Por enfermedad;
- c) Por razones imperiosas del servicio.

Artículo 106°.- Los días en que el agente se encontrare bajo alguno de los supuestos del artículo anterior no serán computados a los efectos del término de la licencia, debiendo en todos los casos munirse de la certificación que al efecto establece la reglamentación.

Licencias para el tratamiento de la salud, por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales e inculpables.

Artículo 107°.- Para el tratamiento de afecciones comunes o por accidentes acaecidos fuera del servicio, se concederá a los agentes hasta sesenta días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de sus haberes. Vencido este plazo se debe dar intervención al Consejo Provincial de Salud Pública para que determine una prórroga de esta licencia, incorporándola al régimen que establece el artículo siguiente.

Artículo 108°.- Por afecciones que impongan largo tratamiento de la salud, se concederán hasta dos años de licencia en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de los haberes. Vencido este plazo y subsistiendo la causal que determinó la licencia, se podrá conceder ampliación de la misma por el término de un año, percibiendo el agente la mitad de su remuneración.

Cumplida la prórroga, será reconocido por una junta médica

///-

///- designada al efecto, la que determinará las funciones que podrá desempeñar el agente. En caso de incapacidad total, se aplicarán las leyes de previsión y ayuda social correspondientes.

Artículo 109°.- Para considerar pedidos de licencias a los fines apuntados precedentemente, deberá comprobarse con certificado extendido por las autoridades sanitarias provinciales, que las causales invocadas imposibilitan al agente el normal desenvolvimiento de sus funciones.

Artículo 110°.- En caso de enfermedad profesional, contraída en acto de servicio o de incapacidad temporaria originada por el hecho o en ocasión de un trabajo, se concederán hasta dos años de licencia con goce íntegro de haberes, prorrogable por otro año en las mismas condiciones.

Artículo 111°.- Si de cualquiera de estos casos se derivara una incapacidad parcial permanente, deberán adecuarse las tareas del agente a su nuevo estado. En caso de incapacidad total se aplicarán las leyes de previsión y ayuda social correspondientes.

Artículo 112°.- Para las enfermedades profesionales, los agentes recibirán gratuitamente la asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios.

Artículo 113°.- Los agentes que por tratamiento de la salud deban interrumpir su licencia anual, están obligados a comunicar en el día esta circunstancia, a los efectos del artículo 105° y concordante.

Quienes deban interrumpir sus tareas por la misma causal, tendrán la misma obligación.

Artículo 114°.- El agente que no se sometiera a tratamiento médico, perderá sus derechos a las licencias y beneficios que otorga la presente ley.

Artículo 115°.- Cuando existiere presunción fundada, el superior jerárquico del agente que ha solicitado licencia por enfermedad, podrá recabar la opinión de otro u otros profesionales para que dictaminen.

Licencia por maternidad y permiso para la atención del lactante

Artículo 116°.- Por maternidad se concederá licencia remunerada de doce semanas, divididas en dos períodos preferentemente iguales, uno anterior y otro posterior al parto, este último no será inferior a seis semanas, los períodos son acumulables. En los casos anormales el término de la licencia aumentará de acuerdo a las particularidades del proceso y conforme a la opinión del médico.

///-



///-

Artículo 117°.- A petición de parte y previa certificación médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de tareas hasta el comienzo de la licencia por maternidad, a partir de la concepción.

Artículo 118°.- Toda madre de lactante tendrá derecho, además, a optar por:

- a) Disponer de dos descansos de media hora cada uno para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo;
- b) Disminuir en una hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizando una hora antes;
- c) Disponer de una hora en el transcurso de la jornada de trabajo;

Licencia por servicio militar

Artículo 119°.- Los agentes que deban incorporarse al ejército, por servicio militar, o convocatoria especial de reservas, tendrán derecho a las siguientes licencias:

- a) Licencia con el cincuenta por ciento de su remuneración, desde la fecha de su incorporación hasta cinco días después de la baja asentada en la libreta de enrolamiento cuando fuera declarado no apto o exceptuado;
- b) Licencia con el cincuenta por ciento de la remuneración, desde la fecha de su incorporación, hasta treinta días después de la baja asentada en la libreta de enrolamiento cuando la convocatoria fuera mayor a seis meses;
- c) El personal que en carácter de reservista o por convocatorias especiales fuera incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas, tendrá derecho a licencia por el tiempo que dure la incorporación, recibiendo como única retribución la que le corresponda por el grado que detenta. Cuando el sueldo en el banco fuera mayor, le será abonada la diferencia. Su licencia caducará diez días después de la baja cuando el período fuera menor de seis meses y de treinta días si lo excede;
- d) Licencia para asistir a las revisiones médicas que realicen las Fuerzas Armadas, con motivo de su incorporación, con percepción íntegra de haberes, cuando la misma no supere los quince días, y cincuenta por ciento de los mismos cuando exceda dicho término.

Artículo 120°.- A los efectos de la aplicación de los incisos del artículo anterior se considerarán como incluidos en la convocatoria y en la baja, los días que el agente utilice para su traslado.

///-



///-

Licencia para desempeñar cargos electivos o de representación política o gremial

Artículo 121°.- El personal del banco que fuera designado para desempeñar un cargo electivo o de representación gremial o política en el orden nacional, provincial o municipal, tendrá derecho:

- a) Para cargo electivo de orden nacional, provincial y/o municipal, licencia sin goce de haberes por el término del mandato, pudiendo reintegrarse a su cargo dentro de los treinta días de finalizado el mismo;
- b) Para cargos de representación política en el orden nacional o provincial, licencia sin goce de haberes por el término de su actuación, debiendo reintegrarse a sus tareas dentro de los treinta días de su cese;
- c) Para actuar en campañas políticas, siendo candidato de una agrupación legalmente reconocida, desde el día de su proclamación, gozará automáticamente de licencia sin goce de haberes hasta cinco días después del comicio, si no resultare electo;
- d) Para cargos gremiales electivos, de asociaciones legalmente reconocidas, licencia con el cincuenta por ciento de su remuneración, desde el momento de su elección, hasta treinta días de su cese;
- e) Para cargos gremiales no electivos y a pedido de asociaciones gremiales legalmente reconocidas, licencia sin goce de haberes desde el momento de su solicitud, hasta treinta días de su cese.

Artículo 122°.- En los casos de licencias previstas en los incisos a) y d), el agente conservará el derecho de ser promovido dentro de la escala de sueldos en la forma en que lo establezca la reglamentación.

Artículo 123°.- El agente y su familia gozarán en todos los casos de los derechos sociales que le correspondieran al momento de solicitar la licencia respectiva.

Licencia por asunto familiar o particular

Artículo 124°.- Desde el día en que queden confirmados, los agentes tendrán derecho a usar de licencia remunerada en los casos y por el término de días laborables que se fijan seguidamente:

- a) Por el matrimonio del agente, diez días;
- b) Por el matrimonio de sus hijos, un día;
- c) Por nacimiento de hijo, dos días;
- d) Por fallecimiento de cónyuge o pariente consanguíneo o afín de primer grado y hermanos, cinco días;

///-

///-

- e) Por fallecimiento de parientes de segundo grado, dos días;
- f) Por fallecimiento de parientes de tercer y cuarto grado, un día;
- g) Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar, veinte días, continuos o discontinuos, por año calendario.

Artículo 125°.- Cada cinco años, los agentes tendrán derecho a una licencia de seis meses sin goce de haberes, cuando no hubieren sufrido sanciones disciplinarias durante ese lapso.

Licencias y permisos para estudiantes

Artículo 126°.- Los agentes que cursen estudios en institutos nacionales o provinciales tendrán derecho a las siguientes licencias y permisos:

- a) Para rendir exámenes en los turnos fijados oficialmente, cinco días laborables, Esta licencia no podrá ser acordada hasta transcurridos treinta días de la anterior, cuando el resultado del examen fuera insuficiente;
- b) Licencia con percepción íntegra de haberes y por el tiempo de duración del curso, cuando se trate de estudios y/o perfeccionamientos relacionados con su labor en la institución y fueren aprobados por el director ejecutivo;
- c) Permiso durante las horas de labor para la asistencia a clases extraordinarias o de relieve singular, previa certificación del instituto educacional y aprobación del superior jerárquico.

Artículo 127°.- En todos los casos el agente deberá presentar la correspondiente certificación de su examen, extendido por autoridad competente del instituto educativo.

Artículo 128°.- Las licencias para rendir examen serán con goce de haberes. En los casos en que el agente deba trasladarse a otra localidad para cumplir su cometido, le serán reintegrados todos los gastos si resultara aprobado en el examen rendido.

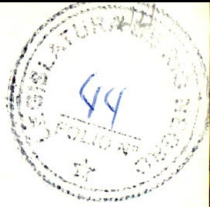
De las licencias en general

Artículo 129°.- Todas las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidente, quedarán canceladas con el restablecimiento del agente.

Artículo 130°.- A los efectos de la antigüedad para el otorgamiento de licencias, se computará la obtenida en otras instituciones bancarias, compañías de seguros, reaseguros, crédito recíproco y capitalización.

Artículo 131°.- Se considerará falta grave, pasible de tres meses de suspensión y postergación en ascensos como mínimo, el simular enfermedad o accidente a fin de obtener licencia.

///-



///-

Artículo 132°.- La inasistencia injustificada, así como tres incumplimientos del horario, consecutivos o alternados, significarán la pérdida de un día de licencia ordinaria anual, sin perjuicio de las demás penalidades previstas por la presente ley.

Artículo 133°.- En el caso de nombrarse reemplazante de un agente en uso de licencia, éste conservará el carácter de provisorio, aún cuando exceda el término de tres meses fijado por esta ley.

CAPITULO XVI

Disposiciones generales

Artículo 134°.- La oficina de personal confeccionará legajos de todos los empleados, en los que constarán sus datos personales, licencias, sanciones, estímulos, ascensos, promociones y calificaciones.

Artículo 135°.- El banco fijará las distintas categorías de sus sucursales. Concordante con ello, determinará también distintas jerarquías en el personal superior que reviste en cada una de ellas.

Artículo 136°.- El banco dispondrá se dicten cursos especiales de capacitación a su personal.

CAPITULO XVII

Disposiciones transitorias

Artículo 137°.- Por el término de cinco años, exceptúase al personal, de la incompatibilidad producida por jubilación, retiro o pensión.

Artículo 138°.- Durante el período de organización o reorganización establecido por resolución del consejo, podrá designarse personal previo concurso de antecedentes, en cualquier jerarquía, sin necesidad del ingreso en el mínimo de la categoría y/o clase y sin tener en cuenta lo dispuesto en el inciso b) del artículo 3°, siempre y cuando resultare imprescindible para el mejor servicio.

Artículo 139°.- Comuníquese al poder ejecutivo y archívese.-

LEY N° 287.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los veintiun días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.-

ENRIQUE OSCAR ARGENTI
Secretario Legislativo
Legislatura Pcia. Río Negro

ERID MARON
Presidente Legislatura
Pcia. de Río Negro